

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

(Continuación)

7. El Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante Orden ministerial, las pruebas de aptitud que considere necesarias para otorgar por primera vez la licencia de caza. Las citadas pruebas versarán sobre el conocimiento de la legislación de caza, la distinción de las especies zoológicas que se pueden cazar legalmente y sobre el correcto uso de las armas de caza. A estos efectos, el Servicio deberá solicitar la colaboración de la Guardia Civil y de la Federación Española de Caza.

8. En las licencias de caza, cualquiera que sea su clase, deberán figurar, por lo menos, los siguientes datos del titular: nombre y dos apellidos; profesión; domicilio habitual; en su caso, el número del documento nacional de identidad, o del pasaporte, si se trata de extranjeros; fotografía de tamaño carnet para los menores dieciséis años, y fecha y lugar de expedición de la licencia.

Art. 37. Clases y cuantías de las licencias

Clase A.—Licencias para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

a) Licencia nacional.—Será anual y válida para cazar en todo el territorio nacional. Cazadores nacionales y extranjeros residentes, 500 pesetas; cazadores extranjeros no residentes, 4.000 pesetas.

b) Licencia regional.—Será anual y válida para cazar en la provincia de residencia del titular y en las limítrofes. Las expedidas en Baleares y Canarias serán válidas en todas las provincias costeras de la Península.

Sólo para cazadores nacionales y extranjeros residentes. Si el titular es mayor de veintiún años, 250 pesetas; si es menor de veintiún años, 125 pesetas.

c) Licencia temporal. — Válida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales, prorrogables por el mismo período. Sólo para cazadores extranjeros no residentes. Licencia inicial, 2.000 pesetas; prórroga, 1.000 pesetas.

Clase B.—Licencias para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego. Estas licencias tendrán la misma aplicación personal, temporal y territorial que las similares correspondientes descritas en el número anterior. El importe de estas licencias será igual a la mitad del fijado para el mismo tipo en el citado número.

Clase C.—Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza.

a) Para cazar con aves de cetrería o reclamo de perdiz, 500 pesetas.

b) Para cazar con hurón (cada ejemplar), 500 pesetas.

c) Para poseer una rehala con fines de caza, 5.000 pesetas.

Los usuarios de estas licencias, subclases a) y b), deberán estar en posesión de una licencia de clase A o B, según pretendan utilizar o no armas de fuego.

Clase D.—Licencia para personal del Ejército y otros Cuerpos armados. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Capitanes Generales de Región Militar y Departamento Marítimo y Generales Jefes de Región Aérea continuarán con la facultad de conceder licencias gratuitas e intransferibles de caza a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados en activo servicio, retirados y a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fer-

nando, previa solicitud de los interesados, y a las clases e individuos de tropa en situación de servicio activo, previa idéntica solicitud. La misma facultad continuará atribuida a los Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad, respecto a los miembros de los Cuerpos de la Guardia Civil, General de Policía y Policía Armada. Estas licencias serán siempre de la clase A, estando exentas de recargos. Su posesión no autoriza a la tenencia de hurones ni a la de rehalas con fines de caza. A efectos estadísticos, las mencionadas autoridades remitirán al Ministerio de Agricultura relación de las licencias expedidas durante cada ejercicio en cada una de las provincias de su jurisdicción.

Art. 38. Recargos

Para practicar la caza mayor, excluidos los animales dañinos; participar en la caza de perdices a ojeo, tiradas de paños y cazar el urogallo o la avutarda, será necesario que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será igual a la mitad del de la licencia. La liquidación y contabilidad de estos recargos se efectuará en la misma forma que la establecida para las licencias de caza.

Art. 39. Expedición y control de licencias y recargos

1. La expedición de las licencias clase A, B y C y recargos se efectuará por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacional. Dichas Jefaturas, previa conformidad del Jefe del Servicio, podrán delegar la expedición de estos documentos en determinados agentes colaboradores de las mismas, pero, en todo caso, bajo el control y responsabilidad de aquellas Jefaturas. Los trámites relativos a la expedición y control de las licencias de caza serán los siguientes:

a) Los efectos timbrados aplicables a los impresos de las licencias de caza se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, del Ministerio de Hacienda, ateniéndose en lo posible a las sugerencias hechas al respecto por el Ministerio de Agricultura.

b) El importe de las licencias y recargos de caza se satisfará en metálico.

c) Las Jefaturas Provinciales de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales liquidarán mensualmente, en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, la totalidad de las recaudaciones habidas por expedición de todo tipo de licencias y recargos.

d) Las citadas Jefaturas Provinciales remitirán asimismo, mensualmente, a la Jefatura del Servicio un estado detallado de las licencias de caza expedidas, ingresos efectuados en la Delegación de Hacienda, balance de cuentas y existencias de cartulinas de licencias de caza y de sellos de recargo de los diversos tipos.

e) La aplicación del importe de las licencias de caza al presupuesto de ingresos del Servicio se hará por libramientos mensuales.

Art. 40. Matrículas y precintos

1. Matrículas de los cotos de caza:

a) El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio, facilitará la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza. Esta matrícula, expedida por la Jefatura Provincial de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales correspondiente, se ajustará a modelos únicos para todo el territorio nacional.

b) El importe de esta matrícula, que será igual al 75 por 100 del gravamen que, en concepto de Impuesto de Lujo, se aplique a los acofados de caza, se abonará en las Jefa-

turas Provinciales de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales correspondientes. Los cotos sociales de caza estarán exentos de este gravamen. La forma de pago de estas cantidades, su contabilidad y justificación, su ingreso en el Tesoro y su posterior aplicación al presupuesto de ingresos del Servicio deberán ajustarse a lo que disponga al efecto el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura.

2. Matrícula para cazar pájaros perjudiciales a la Agricultura.—La caza comercial de pájaros perjudiciales a la agricultura requerirá, en cada caso, una autorización especial y el previo pago de una matrícula, cuyo importe será igual al 10 por 100 del valor del aprovechamiento concedido. A efectos de su percepción, contabilidad y control, se estará a lo previsto anteriormente respecto a la matriculación de acotados.

3. Precintado de redes, artes u otros medios de caza.—La utilización de cualquiera de las redes, artes o artificios citados en el artículo 33.18 del presente Reglamento requerirá la previa autorización del Servicio, y si éste lo considerase necesario, su oportuna contrastación mediante la fijación del adecuado precinto. El importe de estos precintos será de 25 pesetas por unidad y su pago se efectuará contra la entrega del documento cobratorio que señale el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Agricultura.

TITULO VII

De la administración y policía de la caza

Art. 41. Medidas económicas

1. a) El Servicio dispondrá, para el cumplimiento de sus fines, de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, así como de los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones.

b) Se incluye asimismo en las disponibilidades económicas de dicho Servicio: Las subvenciones de toda índole, subastas de artes de caza intervenidas, cánones de aprovechamientos cinegéticos, arrendamientos y concesiones de cotos, permisos de caza, indemnizaciones por infracciones, enajenaciones autorizadas, así como cualquier otro ingreso que figure como tal en el presupuesto autónomo del Servicio.

2. Las tasas y exacciones parafiscales configuradas en el título sexto del presente Reglamento serán en todo caso ingresadas en la subcuenta correspondiente del Tesoro Público. El importe total de las

cantidades recaudadas por dichos conceptos será destinado a financiar los gastos del Servicio, figurando a tal efecto entre los ingresos del presupuesto de dicho Organismo, aprobado por el Ministerio de Hacienda y de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y disposiciones complementarias.

3. Todos los ingresos comprendidos en el presente artículo, así como las tasas y exacciones parafiscales legalmente reconocidas, derivadas de la prestación de servicios a instancia o solicitud de Entidades o particulares, serán administrados por el indicado Servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Administración y Contabilidad del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 42. Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores

1. En cada provincia deberá constituirse un Consejo Provincial de Caza, cuya presidencia y vicepresidencia serán asumidas por el Gobernador civil y el Jefe provincial del Servicio, respectivamente. En estos Consejos estarán representados los Ministerios de Gobernación, Educación y Ciencia, Información y Turismo y Agricultura; la Federación Provincial de Caza; la Cámara Oficial Sindical Agraria; dos Sociedades de Cazadores, una de las cuales deberá tener la consideración de colaboradora, en los casos en que existan, y dos titulares de cotos de caza.

2. En los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera, se podrán constituir Consejos Locales de Caza, previo informe del Consejo Provincial y autorización del Servicio. En ellos estarán representados la Federación Provincial de Caza, los Ayuntamientos interesados, las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, las Sociedades de Cazadores y los titulares de cotos de caza radicados en el área afectada.

3. a) Los Consejos provinciales y locales de caza estarán vinculados al Ministerio de Agricultura. Se considerarán como Organismos asesores del citado Departamento y serán competentes para dictaminar sobre cualquier materia relacionada con la caza.

b) Se reunirán por lo menos cuatro veces al año, convocados por su Presidente, a propia iniciativa de éste o cuando se requiera su opinión por los Organismos Superiores.

c) Los Consejos locales de caza tendrán como principal cometido el asesoramiento de los Consejos provinciales, en asuntos cinegéticos. Es-

tos Consejos se reunirán a requerimiento de los Consejos provinciales o por su propia iniciativa.

Art. 43. Sociedades Colaboradoras

1. El Servicio otorgará el título de Sociedades Colaboradoras del mismo en favor de aquellas Entidades que cumplan o se comprometan a cumplir los siguientes fines:

a) Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, relativas a la caza.

b) Elevar al Servicio sugerencias encaminadas al perfeccionamiento de la legislación cinegética.

c) Actuar, de manera eficaz, en la conservación, fomento y racional aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional.

2. Las Sociedades de cazadores que traten de obtener el título de Sociedades Colaboradoras, habrán de solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio a través de la Jefatura Provincial que por razón administrativa corresponda y deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar legalmente constituidas.

b) Acreditar que la Sociedad posea un marcado carácter social y un número de socios que sea superior a ochenta.

c) Invertir, como mínimo, el 75 por 100 de todos los ingresos de la Sociedad en actividades o trabajos que redunden de forma directa en la mejor protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética.

Art. 44. Del cuidado y policía de la caza

1. Las autoridades y sus agentes y en particular la Guardia Civil, la Guardería del Servicio, la Guardería Forestal del Estado, la Guardería del Patrimonio Forestal del Estado, los Guardas de la reserva y refugios nacionales de caza, los Guardas jurados de la Guardería Rural de las Hermandades de Labradores y Ganaderos y los Agentes de Policía Marítima harán observar las prevenciones de la Ley y Reglamento de Caza, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. a) Las personas adscritas a la vigilancia de terrenos sometidos a régimen cinegético especial o de la caza en general que no formen parte de un Cuerpo Oficial de Guardería, deberán hallarse en posesión del título de Guarda jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente y tendrán en el ejercicio de su cargo, la consideración de Agentes auxiliares de la Guardia Civil y del Servicio.

b) En todo lo que se refiere al cumplimiento de la Ley de Caza, las

citadas personas estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción del Servicio, por su condición de Agentes auxiliares de éste; la cual deberá constar, expresamente, en sus títulos respectivos.

c) En las denuncias contra los infractores de la Ley de Caza las declaraciones de los Guardas jurados harán fe, salvo prueba en contrario.

d) Las condiciones que se exigirán para obtener el título de Guarda jurado serán: ser español y mayor de edad, saber leer y escribir, tener conocimiento de la legislación de caza y carecer de antecedentes penales por delito doloso.

3. Las Sociedades de cazadores podrán solicitar el nombramiento de Guardas jurados de caza a favor de aquellas personas que hayan superado las pruebas de aptitud que reglamentariamente determine el Servicio. Dichas Sociedades quedan obligadas a remitir al citado Servicio, a través de las Jefaturas Provinciales correspondiente, los datos personales de sus Guardas, así como las altas y bajas que se produzcan.

4. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Sociedades de cazadores colaboradoras y previo informe del Servicio, podrán nombrar Guardas honorarios de caza a personas de distinguida ejecutoria cinegética y probada moralidad cívico-social. Estas personas estarán provistas de la correspondiente credencial y distintivo que las identifique y tendrán las mismas facultades que expresa el número uno de este artículo.

5 a) Todas las personas con autoridad para intervenir en la vigilancia de la caza, citadas en el presente Reglamento, deberán ostentar, visiblemente, los emblemas y distintivos de su cargo.

b) Los Guardas pertenecientes a Organismos del Estado vestirán, en actos de servicio, los uniformes y llevarán los emblemas que reglamentariamente les corresponda.

c) Los Guardas jurados llevarán, en forma visible, los distintivos reglamentarios que les acredite como tales, y deberán estar en posesión de la oportuna credencial de su nombramiento.

d) Los Guardas encargados de la vigilancia de Parques Nacionales, Refugios de Caza, Reservas Nacionales de Caza, Cotos de Caza y terrenos sometidos a Régimen de Caza Controlada, deberán estar debidamente uniformados en actos de servicio. El uniforme y distintivos serán los que determine el Servicio.

6. La Dirección General de Mon-

tes, Caza y Pesca Fluvial promoverá la creación de las Escuelas de Guardería de Caza que se estimen necesarias a fin de que el personal de todas clases encargado del cuidado y policía de la caza esté dotado de la preparación y conocimientos adecuados para el mejor cumplimiento de su función.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón, en diligencias que se siguen para cumplimiento de ejecutoria, dimanante del sumario número 267 de 1967, por estafa, se cita a medio de la presente al penado Julián García Vega, de 41 años en la fecha de autos, hijo de José y Carmen, natural de Mieres y vecino de Gijón, de profesión viajante, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación, comparezca ante este Juzgado, a fin de requerirle al pago de la indemnización civil subsidiaria de 800 pesetas a la entidad Hotel Asturias de Gijón, como perjudicada en dicha causa.

Y para que sirva de notificación y citación al expresado penado, expido la presente en Gijón, a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Don Antonio González Fernández-Escalada, Secretario Letrado del Juzgado Municipal de los de Gijón número tres,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio verbal de faltas instruidas con el número 68/71 ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la villa de Gijón, a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y unos; vistos por el Sr. D. Fernando Luis González Ponda Juez Municipal titular del Juzgado número tres de la misma, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como denunciante y de la otra como denunciados Manuel López Antón, Manuel García Pando y José Félix González-Posada Álvarez, todos ellos suficientemente circunstanciados en estas actuaciones y ha-

biendo sido parte en autos el Sr. Fiscal Municipal don Emilio Alemany Cifuentes en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo de condenar y condeno a los encartados Manuel López Antón y Manuel García Pando, así como a Joaquín Valle Pérez, como autores de una falta de falseamiento de domicilio a sufrir la pena de cien pesetas de multa, a cada uno de ellos, sustituable caso de impago por un día de arresto menor, así como a Manuel García Pando, como autor de una falta contra las personas, a sufrir la pena de un día de arresto menor. Debo de absolver absuelvo a los encartados Manuel López Antón y Joaquín Valle Pérez, de la referida falta contra las personas, debiendo serlo también el encartado José Félix González Posada Álvarez de dos improbadas faltas de la misma clase, en las que se produjeron lesiones. Se impone a los condenados Manuel López Antón y Joaquín Valle Pérez, el pago de una octava parte, a cada uno de ellos, de las costas comunes, y al Manuel García Pando, dos octavas partes de las mismas. Los dos primeros pagarán una cuarta parte de las costas de ejecución e indivisibles, cada uno de ellos, y el Manuel García Pando, dos cuartas partes de las mismas. Se declaran de oficio las restantes costas, entre ellas las de diligencias previas y reconocimiento médico forense. Notifíquese esta sentencia a los encartados Manuel López Antón y Manuel García Pando y Joaquín Valle Pérez, por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Firme esta resolución, remítase al Juzgado Especial de Vagos y Maleantes, testimonio del resultando de hechos probados de la misma, así como de los domicilios facilitados en la Comisaría de Policía, de esta villa, que constan en el atestado, por dichos condenados, de la diligencia negativa de su citación a juicio y de los dos oficios de dicha Comisaría, en los que constan que dichos inculcados manifestaron su domicilio verbalmente, en el expresado centro. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Fernando Luis González Ponda.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a los encartados referidos, expido y firmo la presente en Gijón a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE GRADO

Edicto

Don Mariano Sampredo Corral, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Grado.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y en trámite de ejecución de sentencia, obran autos de juicio de mayor cuantía promovido por don Adolfo Castro García, mayor de edad, vecino de Folgueras (Pravia), representado por el Procurador don Rafael Argüelles, contra doña Silvina y doña Piedad García Rodríguez, vecinas de La Escalada (San Martín de Luiña) y otros, declarados en rebeldía, en cuyos autos se acordó sacar a pública subasta, como de la propiedad de los demandados, a los que fueron embargados, los bienes siguientes:

Primera.—Fincas denominadas "Huerta de La Traviesa" y también "Abajo de Casa", sita en términos de su nombre en el barrio de La Traviesa, parroquia de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero, de ocho áreas y trece centiáreas de cabida. Linda: al norte y este, con más de Raquel García Pardo; sur, más herederos de Victoria Rodríguez y al oeste, camino carretero. Tasada en 16.260 pesetas.

Segunda.—Una casa de habitación, sita en el indicado barrio de La Traviesa. Ocupa un solar de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados. Linda al frente u oeste, con camino público; derecha entrando y espalda, con más de herederos de Victoria Rodríguez, o sea con la finca anterior y a la espalda, con casa de las mismas herederas; compuesta de planta baja y principal. Tasada en 50.000 pesetas.

Tercera.—Otra casa, sita a la izquierda entrando y contigua a la anterior, cuyo solar ocupa una superficie de ciento diecisiete metros sesenta decímetros cuadrados. Linda al frente, con camino público; derecha entrando, que es el sur, con la casa anteriormente descrita y por los demás vientos, finca reseñada en el número uno. Tasada en 20.000 pesetas.

Cuarta.—Una parcela de dos áreas sesenta y cuatro centiáreas, sita como las anteriores, que linda: al norte, con la finca descrita al número uno; sur, más de herederos de Victoria Rodríguez; este, más de Urbano Cano, y al oeste, camino carretero. Tasada en 4.448 pesetas.

Quinta.—Un monte, sito donde los anteriores, de unas catorce áreas, llamado "La Traviesa", que linda: al norte más de Urbano Cano y con la parcela descrita en el precedente

apartado; sur, más de José Suárez; este y oeste, camino público. Tasada en 15.000 pesetas.

Sexta.—Fincas conocidas con los nombres de "Las Canteras o Fontarica", sita como las anteriores, de unas siete áreas de cabida aproximada. Linda al norte, herederos de Dionisio Martínez y más de José Suárez; oeste, de dichos herederos de Dionisio Martínez; Sur, de Avelino Prieto y de José Castro, y por el este, termina en punta entre las fincas de José Castro y José Suárez. Tasada en 5.000 pesetas.

Séptima.—Un solar de unos treinta y cinco metros cuadrados, sito donde las fincas anteriores que linda: al este, con camino público y por los demás vientos con los herederos de Pedro García. Tasada en 875 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Grado, el día dieciocho de mayo próximo a las once de la mañana, haciéndose saber además:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta, y

Tercero.—Que no se ha suplido la falta de títulos por no hallarse inscritos los bienes a nombre de ninguna persona.

Dado en Grado, a doce de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE LENA

Don Carlos María Bellver G. Alix, Juez de Primera Instancia de Pola de Lena y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos civiles al número 30/1970, sobre menor cuantía, entre partes, que luego se dirán, y en los que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

Pola de Lena a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.—El señor don Carlos Bellver García-Alix, Juez de Primera Instancia de esta villa de Pola de Lena y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre indemnización de daños y perjuicios, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante don

Felipe Fernández Morán, vecino de esta villa, representado por el Procurador señor Martínez Hevia, y dirigido por el Letrado don Luis Álvarez Alvarez, y de la otra como demandados Antracitas de Asturias, representada por el Procurador señor Hevia Fernández y dirigida por el Letrado don Justo López Fernández; doña Teresa García Fueyo y don José y doña Amparo Alonso García, representados por el Procurador señor Tomillo Montes, y dirigidos por el Letrado don Carlos Boñas García Barbón; D. Hilario Gayo Dorado y doña Dolores Valdés Morán, representados por el Procurador señor Tomillo Montes, y dirigidos por el Letrado don Luis Floriano Llorente; así como contra los demandados doña Concepción, doña Rosario y don Enrique Alonso García, no comparecidos en autos por lo que fueron declarados en rebeldía procesal, y

Fallo

Que acogiendo la excepción de defecto legal en el modo de plantearla, y sin entrar en el fondo de la cuestión litigiosa, debo desestimar y desestimo, tal como viene propuesta, la demanda deducida por el Procurador señor Martínez Hevia, en nombre y representación de don Felipe Fernández Morán, contra Antracitas Asturias. S. A., doña Teresa García Fueyo e hijos, hermanos Alonso García, doña Dolores Valdés Morán y don Hilario Gayo Dorado. Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bellver.

Y para que conste, a efectos de notificación en forma a los demandados rebeldes, se expide el presente en Pola de Lena a siete de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto, Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado municipal número dos de Oviedo.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas número 183 del corriente año, que se sigue en este Juzgado por malos tratos y amenazas, contra Benito García López, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a trece de abril de mil novecientos setenta y uno, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal Propietario del número dos, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas sobre malos tratos y

amenazas, seguidas entre parte; de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, a denuncia formulada por don José Luis García Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial, hijo de Gumersindo y de María, vecino de Oviedo, con domicilio en la calle Fray Ceferino número 15 bajo (Bar Roble); y don Enrique Salado Lobo, mayor de edad, soltero, radiotelegrafista, hijo de José y de Dolores, vecino de Oviedo, con domicilio en la calle Albeniz, número 15-4.º derecha; y de la otra como denunciados (Benigno) digo Benito García López, mayor de edad, casado, hijo de Benito y de Esperanza, vecino de Madrid, con domicilio actualmente en esta capital, calle Uría 68-2.º-Pensión Alvarez, y Onésimo Martínez Merencio, mayor de edad, soltero, hijo de Julián y de Jacinta, vecino de Madrid, con domicilio actualmente en esta capital, calle Uría, Pensión Alvarez;

Fallo

Que debo de condenar y condeno a los denunciados Benito García López y Onésimo Martínez Merencio, como autores responsables de una falta de malos tratos de palabra en las personas de José Luis García Rodríguez y Enrique Salado Lobo, prevista y penada en el Código Penal a la pena de trescientas pesetas de multa a cada uno de ellos que harán efectiva en papel de Pagos al Estado; imponiendo a dichos denunciados el pago de las costas del juicio por mitad. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Félix G. Abascal.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Tablón de anuncios de este Juzgado, y sirva de notificación en forma a los denunciados Benito García López y Onésimo Martínez Merencio, que se hallan en paradero ignorado, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a quince de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJÓN

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de esta localidad don Eduardo Pardo Unanúa, en providencia dictada en los autos seguidos a instancia de don Adelino Blanco Alonso, contra Montajes Estrada, S. L., sobre despido, que llevan el número de orden de esta Magistratura de Trabajo 254/71, por la presente se cita a la empresa demandada antes citada, cuyo domicilio social se des-

conoce, para que el día veinticinco de mayo, a las diez cuarenta y cinco horas, comparezca legalmente representada en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, al objeto de celebrar acto conciliatorio previo y en su caso, juicio, advirtiéndosele que al acto de juicio deberá asistir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que dichos actos no se suspenderán por falta de asistencia de la parte demandada.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada, Montajes Estrada, S. L., cuyo domicilio social actual se desconoce, expido la presente en Gijón, a dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Organo de Administración de los Servicios Asistenciales de la Diputación Provincial de Oviedo

A los efectos prevenidos en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se expone al público por ocho días el pliego de condiciones, aprobado por el Consejo de Administración, que han de regir para la adquisición, mediante concurso, de artículos de consumo ordinario en los Hospitales General de Asturias y Psiquiátrico.

Oviedo, 19 de abril de 1971.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE LLANES

Anuncio

Formada y dictaminada favorablemente por la Comisión Municipal Permanente la Cuenta de Administración del Patrimonio de 1970, queda expuesta al público, con sus justificantes, por quince días, admitiéndose reparos y observaciones por escrito durante el indicado plazo y ocho días más.

Llanes, 19 de abril de 1971.—El Alcalde.

— : —

Formada y dictaminada favorablemente por la Comisión Permanente la Cuenta General del presu-

puesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1970, queda expuesta al público, con sus justificantes, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se puedan formular por escrito.

Llanes, 19 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE NOREÑA

Edicto

Se hace público que a las 17 horas del tercer día hábil de transcurrir los quince, también hábiles, después de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de actos de este Ayuntamiento tendrán lugar los ejercicios del concurso anunciado para cubrir en propiedad la plaza de "Encargado de los Servicios Municipales de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Electricidad" de esta villa.

Noreña, 19 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE SIERO

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día quince de los corrientes, el expediente de modificación de crédito número 1/71, con cargo al superávit resultante de la liquidación del presupuesto del pasado ejercicio de 1971, queda expuesto al público en esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, para cumplir lo establecido en los artículos 682 y 691-3, de la Ley de Régimen Local.

Pola de Siero, 16 de abril de 1971. El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío

Habiendo sufrido extravío la libreta de A. vista núm. 3001207197 a nombre de don José López Pérez y doña Angeles Arias García, adscrita a esta oficina de Oviedo, se advierte al público en general que si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulado el original a todos los efectos.

En Oviedo, a 19 de abril de 1971.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo